

Reguladores de los Servicios Públicos y de la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en las cuales no se consideró los fundamentos de su propuesta legislativa, con el fin de ser consecuente con su voto en contra en la respectiva sesión plenaria, manifiesta su voto en contra al presente informe.

Por estas consideraciones, el Grupo de trabajo considera que:

- i) Es importante proteger la libre competencia, equipando al Indecopi con un mecanismo de control de concentraciones que esté alineado no sólo a las mejores prácticas internacionales, o a los estándares de buena gobernanza, sino que además responda a nuestra realidad económica y al comportamiento del consumidor peruano, razón por la cual, consideramos que el país requiere una ley que establezca el control previo de operaciones de concentración empresarial.
- ii) Los decretos de urgencia responden a una verdadera urgencia o una necesidad imperiosa que haría impostergable su vigencia. El Decreto de Urgencia N° 013-2019 si bien trata de un tema eminentemente importante y altamente técnico, no corresponde a un interregno parlamentario, por cuanto:
 - a) La discusión del tema se había iniciado en el reciente parlamento disuelto, debate que no ha culminado ya que según el procedimiento parlamentario quedó pendiente de votación en la Agenda del Pleno.
 - b) El control previo de operaciones de concentración empresarial debe ser una norma permanente en el tiempo y no temporal, razón por la cual, darle una fecha de término con una posibilidad de ser reactivada previa evaluación del Congreso de la República, refleja una falta de convencimiento de la necesidad y la urgencia de la misma.
 - c) No existe información certera de alguna concentración o fusión empresarial en camino²⁵, por ello no se justificaría la urgencia de atender este tipo de situaciones a través del Decreto de Urgencia N° 013-2019, más aún cuando éste decreto cuenta con una *vacatio legis* que reflejaría una falta de urgencia o crisis inminente, o responder a una necesidad imperiosa, una verdadera urgencia que haga necesaria su vigencia, la misma que sería impostergable.



V. CONCLUSIONES

El Grupo de Trabajo encargado de informar respecto del Decreto de Urgencia N° 013-2019 ha llegado a las siguientes conclusiones:

5.1 Respecto de la facultad legislativa “extraordinaria” del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no

²⁵ Expresado por el Presidente del Consejo Directivo del Indecopi en sesión del 17.12.2019

debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites reconocidos por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR y a los señalados en el presente informe.

5.2 Respetto del Decreto de Urgencia N° 013-2019

5.2.1 El país requiere una norma que establezca un mecanismo de control previo de operaciones de concentración empresarial para garantizar la libre competencia, mecanismo que no sólo esté alineado a las mejores prácticas internacionales, o a los estándares de buena gobernanza, sino que además responda a nuestra realidad económica y al comportamiento del consumidor peruano.

5.2.2 El Decreto de Urgencia N° 013-2019, decreto de urgencia extraordinario que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial no cumple con los criterios de excepcionalidad y necesidad, al no responder a una necesidad impostergable que justifique su dación, a la luz de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5.2.3 En cuanto al contenido del Decreto de Urgencia N° 013-2019, cabe observar lo siguiente:

- a) La norma debería tener un carácter estable o permanente, pues responde a políticas anticompetitivas, pudiendo darse evaluaciones o balances cada cierto tiempo.
- b) No existirían mecanismos para garantizar el deber de confidencialidad a lo largo de todas las fases del procedimiento.
- c) No se habría establecido la participación de los grupos de interés con el fin que la norma no frene el normal desarrollo del mercado.
- d) No se habría establecido las consecuencias de la falta de cumplimiento de los plazos establecidos para la fase 1 y fase 2.
- e) Debería contarse con un protocolo interno para agilizar la entrega de información de parte de algún regulador hacia el Indecopi y evaluarse los plazos para tal fin, atendiendo la complejidad de cada caso.
- f) Debería regularse los temas de concentración horizontal, especialmente a las adquisiciones que realizan empresas del sector financiero en otros sectores.

5.2.4 Las observaciones antes señaladas no interfieren en la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Urgencia N° 013-2019, cuya jerarquía normativa es inferior a la Constitución Política del Perú.

5.3 Respetto al procedimiento parlamentario

Corresponde elevar este Informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

VI. RECOMENDACIONES

El Grupo de Trabajo encargado de informar respecto del Decreto de Urgencia N°013-2019 recomienda:

- 6.1 Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.
- 6.2 Corresponde al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario:
 - a) Precisar los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, con el fin de delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes.
 - b) Legislar de manera explícita para delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el periodo denominado interregno parlamentario.
 - c) Emitir una ley con carácter permanente en el tiempo que legisle el control previo para las operaciones de concentración económica, continuando con el proceso de aprobación, promulgación y publicación de los Proyectos de Ley 353/2016-CR, 367/2016-CR, 2398/2017- CR, 2431/2017-CR, 2558/2017-CR, 2567/2017- CR, 2569/2017-CR, 2604/2017-CR, 2634/2017- CR, 2654/2017-CR, 2660/2017-CR, 3279/2018-CR y 4110/2018-PE.



Lima, 22 de enero 2020.

Dese cuenta.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Coordinador

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro

MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro